

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
 Sanciona con fuerza de
 Ley:*

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley regula el ejercicio profesional de los Geólogos, Licenciados en Geología, Doctores en Ciencias Geológicas, Doctores en Geología, Doctores en Ciencias Naturales, Biólogos, Licenciados en Biología, Doctores en Ciencias Biológicas, Licenciados en Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables, Licenciados en Zoología y en general todos los profesionales comprendidos en la Ley Provincial N° 1.028 que:

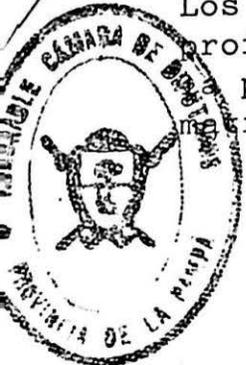
- a) Posean título profesional expedido por Universidad Argentina legalmente reconocida, o título expedido en el extranjero reconocido por el Consejo Profesional de Ciencias Naturales.
- b) Se hallen matriculados en la entidad creada por Ley N° 1.028, o autorizados para ejercer su profesión conforme a lo establecido por el artículo 14º de la presente Ley.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 2º.- Considérase ejercicio profesional, por parte de cualquier persona comprendida en el artículo 1º, la efectivización de actividades -remuneradas u honorarias-, profesionales, de investigación y/o docencia universitaria, para cuyo desarrollo se requieran conocimientos impartidos por los organismos que expidieron el título habilitante, y se hallen enumeradas en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.-

Artículo 3º.- El ejercicio profesional sólo puede ser efectivizado por personas matriculadas conforme a esta Ley, y configurado mediante la prestación personal del servicio. Los organismos públicos no podrán contratar servicios o emplear profesionales no matriculados. Considérase ejercicio ilegal de profesión la suscripción de trabajos efectuados por terceros, matriculados o no en el Consejo Profesional, o cualquier otro-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//2.-

acto que implique suministrarles la firma profesional o el uso indebido del título habilitante.-

Artículo 4º.- El ejercicio profesional sólo puede ser efectivizado por personas físicas, las que, cuando corresponda, deberán adicionar la calificación de su especialidad.

En las sociedades, grupos de trabajo, equipos u otros conjuntos de profesionales de las Ciencias Naturales entre sí o con otras personas, el título y matriculación o autorización será utilizada individualmente por cada una de ellas. En las denominaciones que adopten las sociedades o conjuntos no se podrá hacer referencia colectiva a títulos profesionales sino lo poseen la totalidad de los integrantes.-

Artículo 5º.- Prohíbese a terceros no matriculados o autorizados el empleo de denominaciones, leyendas, insignias, dibujos, diseños, membretes, sellos o cualquier otro elemento identificatorio propio de las profesiones comprendidas en la Ley N° 1.028.-

Artículo 6º.- Los profesionales matriculados o autorizados deberán utilizar habitualmente los sellos, insignias y leyendas que disponga el Consejo Profesional de Ciencias Naturales, con indicación precisa del título correspondiente y de la especialidad que tuvieren.-

Artículo 7º.- Se requiere título profesional comprendido en esta Ley para la realización de planos, proyectos, estudios o trabajos contemplados en la parte pertinente del Capítulo III. Debe colocarse firma autógrafa en cada ejemplar o copia, con sello aclaratorio en el que conste el número de matrícula o autorización del profesional interviniente.-

Artículo 8º.- Los contratos de concesión, suministro, locación de obras o servicios celebrados dentro del territorio provincial para ser cumplimentados dentro del mismo, entre personas físicas y/o jurídicas públicas o privadas con relación a tareas enumeradas en la parte pertinente del Capítulo III, deberán incluir como condición que las personas y/o empresas o sociedades contratistas tengan como representante técnico a un profesional matriculado o autorizado por el Consejo creado por Ley N° 1.028.

El Estado provincial podrá asumir la obligación de suministrar esta Dirección Técnica y/o de pagar los honorarios correspondientes cuando así proceda por cláusulas contractuales pactadas o se acepte la solicitud que en tal sentido pre

//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//3.-

sente un contratista o proveedor.-

Artículo 9°.- La realización de cualquier tarea de las enumeradas en el Capítulo III requiere el asesoramiento y/o dirección técnica de un profesional matriculado o autorizado por el Consejo creado por Ley N° 1.028, excepto cuando por disposición legal pudiera recurrirse a otros técnicos o profesionales.

Declárase ejercicio profesional ilegal a toda actividad que contravenga lo dispuesto en este artículo y en la presente Ley, sean sus autores personas matriculadas o no en el Consejo Profesional.-

Artículo 10°.- Ningún profesional matriculado podrá ejecutar o tramitar la aprobación de trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la repartición administrativa en la que revista como agente permanente o contratado.

Los profesionales matriculados que desempeñen - tareas permanentes o temporarias en organismos administrativos limitarán sus tareas a las que sean propias del cargo, empleo o función y a las que le sean encomendadas como peritos oficiales designados o propuestos por la autoridad administrativa competente, en cuyo caso no tendrán derecho a percibir honorarios.

Podrán asimismo realizar pericias judiciales si fueren designados de oficio y el superior jerárquico autorizare el desempeño. En este caso podrán percibir honorarios cuyo pago no esté a cargo de la persona jurídica pública de la que dependan.

Si actuaren como árbitros propuestos o designados por una autoridad administrativa, cobrarán honorarios sólo si el compromiso arbitral así lo establece.-

Artículo 11°.- El ejercicio profesional ilegal será reprimido, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Para personas físicas o jurídicas no matriculadas o autorizadas por el Consejo Profesional:
1. Multa de hasta 100 módulos arancelarios.
 2. Incautación de los trabajos, planillas, gráficos, soportes magnéticos de audio o video o cualquier otro elemento físico en que hayan quedado documentadas las tareas ilegalmente realizadas.

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

b) Para personas pertenecientes al Consejo Profesional:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión en la matrícula.
3. Multa de hasta 100 módulos arancelarios.
4. Cancelación de la matrícula o autorización.-

Artículo 12°.- La Junta Directiva del Consejo Profesional tramitará y aplicará las sanciones a terceros no pertenecientes al organismo. El Tribunal de Etica y Disciplina será competente respecto de las transgresiones cometidas por los miembros del Consejo Profesional y aplicará las sanciones correspondientes.

En ambos casos la resolución será recurrible ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa dentro del quinto día.

La reglamentación fijará el procedimiento aplicable, en el que se asegurará el derecho de defensa del imputado.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Consejo Profesional de Ciencias Naturales defenderá los intereses profesionales en todo proceso o procedimiento judicial o administrativo en que ello sea necesario, observando las disposiciones procesales vigentes.-

Artículo 14°.- A solicitud de personas físicas o jurídicas de cualquier carácter, el Consejo creado por Ley N° 1.028 podrá autorizar la actuación transitoria, en territorio provincial, de profesionales extranjeros o domiciliados en el extranjero que hayan sido contratados por aquéllas.

Cada autorización no excederá de tres años, pero podrá ser renovada hasta por otros tres. Al finalizar el segundo lapso trienal, el Consejo podrá ordenar la matriculación permanente del autorizado, a solicitud de éste.

Las autorizaciones serán anotadas en un Registro especial que llevará al efecto el Consejo Profesional.-

CAPITULO III

DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES

Artículo 15°.- Constituye ejercicio profesional de la Geología-

11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//5.-

la realización de una o más de las siguientes -
tareas:

- a) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en mineralogía, metalografía, gemología y otras actividades conexas o derivadas.
- b) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en petrología de minerales, asociaciones minerales, sedimentos, rocas, suelos y paleosuelos, áridos para la construcción, láminas atómicas u otras actividades conexas o derivadas.
- c) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en sedimentología en lo referente a fenómenos estáticos y dinámicos, físicos, físicos-químicos, químicos u otras actividades conexas o derivadas.
- d) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en geología macro y microestructural, geotectónica, sismología u otras actividades conexas o derivadas.
- e) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en vulcanología referente a sísmica-volcánica, emanaciones, aguas termales, geysers, fumarolas, geotermia u otras actividades conexas o derivadas.
- f) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en geoestadística orientados a relevamientos, análisis e interpretación de datos, o modelos de simulación aplicados al conocimiento y distribución de variables geológicas, como leyes y potencias de yacimientos, concentraciones hidroquímicas u otras aplicaciones conexas o derivadas.
- g) Planificar, dirigir, evaluar, peritar y/o efectuar estudios en lo referente a las características físicas y espaciales de estratos, de facies, de asociaciones, de correlaciones, de geocronología y cronoestratigrafía, de dataciones u otras actividades conexas o derivadas.
- h) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en glaciología.
- i) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios en geología de yacimientos en todo lo referente a cateos, prospección y exploración de recursos minerales metalíferos, no metalíferos y rocas de



//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
 Sanciona con fuerza de
 Ley:*

116.-

aplicación, reconocimientos preliminares de áreas, propiedades y manifestaciones mineras; al muestreo y ubicación de reservas; a la confección e interpretación de planos y perfiles geológicos; a la interpretación geológica de estudios geofísicos y geoquímicos vinculados a la minería; a perforaciones sondeos, etc; a la selección de áreas mineras y estimación de potencial; a propiedades mineras (minas, canteras, yacimientos, distritos, etc.); a la valoración económica de yacimientos; al control geológico en la explotación de yacimientos; a la prospección y exploración geológica de yacimientos de hidrocarburos; a la interpretación de perfiles; a la ubicación y control geológicos de pozos de explotación y avanzada relacionadas con yacimientos de hidrocarburos; a cálculos de reservas; a estudios y explotación de yacimientos de hidrocarburos; a la recuperación secundaria de hidrocarburos; a la optimización de la explotación; a la identificación y estudio de trampas geológicas aptas para el almacenamiento de hidrocarburos y otras actividades conexas o derivadas.

- j) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios referentes a los recursos hídricos subterráneos como relevamientos hidrogeológicos, confección e interpretación de mapas y perfiles hidrogeológicos y mapas utilitarios relacionados al tema, anteproyectos, proyectos, especificaciones técnicas, pliegos, carpetas técnicas, dirección, inspección y ejecución en: fuentes subterráneas, perforaciones de explotación, obras de captación, ensayos de bombeo, obras de recargas de acuíferos, depresión de acuíferos para obras civiles, drenajes subterráneos, interpretación de las condiciones hidrogeológicas para proyectos de desarrollo y planeamiento, interpretación de datos geoquímicos y geofísicos aplicados a hidrogeología, planificación regional, zonal y local del manejo de acuíferos, determinación del régimen de bombeos y/o explotación de captaciones individuales o en sistemas complejos, control de captaciones en relación al comportamiento hidráulico, diseño, ejecución y operación de redes freaticométricas y potenciométricas de monitoreo u otras actividades derivadas o conexas.

Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios geológicos regionales o localizados relacionados a anteproyectos o proyectos de obras de:

Feb



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

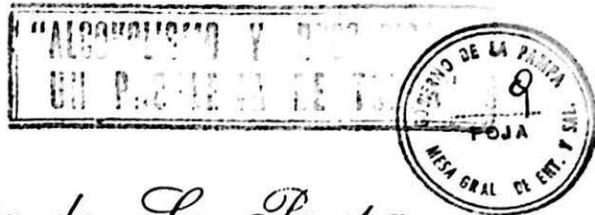
117.-

puertos, vías de navegación, aeropuertos, caminos, ferrocarriles y/u otras vías de comunicación terrestres que incluyan trazas, puentes, túneles, obras de arte, etc.; traslado y distribución de energía eléctrica, - traslado y almacenamiento de hidrocarburos; desagües; drenajes; conducción de aguas e irrigación; diques; em balses; etc.; mecánica de suelos y rocas; incluyendo tareas de campaña, gabinete y laboratorio con clasificación de distintos niveles o estratos geológicos, su distribución espacial, relaciones estructurales, características geológicas primarias y secundarias; determinación de propiedades físicas; interrelaciones recíprocas con el agua del medio; características geológicas de los suelos, sedimentos o rocas vinculadas a problemas de estabilidad de taludes, flujos de barros o masas detríticas, avalanchas, asentamientos, compactación u otras actividades derivadas o conexas.

- l) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios sobre las condiciones y procesos geológicos endógenos y exógenos que son causal potencial de riesgo como inundaciones, anegamientos, migraciones de cauces fluviales, intrusiones de agua salada, subsidencias, deslizamientos, desmoronamientos de terrenos, u otras actividades conexas y derivadas.
- m) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar, analizar, interpretar, y/o estudiar visual o digitalmente fotografías aéreas o imágenes obtenidas por teledetección con fines geológicos, hidrogeológicos, sedimentológicos, geomorfológicos, y otras actividades conexas o derivadas.
- n) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar, analizar, interpretar y/o efectuar levantamientos geológicos generales, con sus perfiles y mapas derivados o geotemáticos por métodos manuales o automáticos (estructurales, isopáquicos, paleogeológicos, etc.); mapas geológicos ambientales de base, para el planeamiento del uso del medio; mapas de geología del subsuelo; mapas de materiales naturales para construcción (rocas y sedimentos); mapas de condiciones hidrogeológicas comparativas; mapas de condiciones para fundaciones; mapas de capacidad de almacenamiento subterráneo y de riesgo potencial debido a fenómenos geológicos u otras actividades conexas y/o derivadas.
- o) Integrar comisiones técnicas, científicas y políticas-

11.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

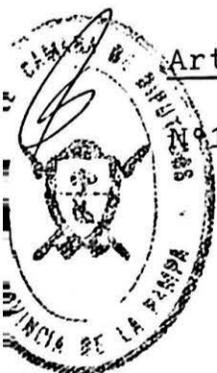
118.-

provinciales, nacionales e internacionales, oficiales o privadas, que traten temas referentes a las ciencias geológicas.-

Artículo 16°.- Compete a los profesionales de la Geología, en común con algunas o todas las restantes profesiones comprendidas en el artículo 60 de la Ley N° 1.028, desarrollar las siguientes tareas:

- a) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios de génesis, evolución, clasificación, erosión y degradación de suelos; cartografía de suelos a distintas escalas incluyendo tareas de campo, laboratorio y gabinete; de elaborar e interpretar mapas utilitarios de suelos; de tierras con fines impositivos, crediticios, de compra-venta u otros; destinados a riego, drenaje, uso y distribución de aguas relacionadas con anegamientos o inundaciones; con fines de planificación regional o uso de la tierra; con fines de conservación, mejoramiento y recuperación de los suelos destinados a evitar la contaminación de los mismos con residuos líquidos, radiactivos, etc.; y toda otra actividad conexas o derivada.
- b) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios de yacimientos paleontológicos y toda otra actividad conexas o derivada.
- c) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios visual o digitalmente de pares estereoscópicos o imágenes obtenidas por teledetección relacionados con los Recursos Naturales, y toda otra actividad relacionada o conexas.
- d) Planificar, dirigir, evaluar, peritar, asesorar y/o efectuar estudios sobre las características físicas del medio natural aplicadas a la planificación del uso del espacio; sobre los impactos ambientales del medio físico en cuanto a obras civiles u otras acciones antrópicas sobre el mismo y toda otra actividad derivada o conexas.

Artículo 17°.- Constituye ejercicio específico de las demás profesiones enumeradas en el artículo 60° de la Ley 1.028, la realización de una o más de las siguientes tareas:



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Funciona con fuerza de
Ley:

119.-

- a) Planificar, programar, asesorar, dirigir, controlar, evaluar, certificar, diagramar y realizar estudios citológicos, histológicos, embriológicos, morfológicos, anatómicos, fisiológicos, genéticos, etológicos ecológicos, ecofisiológicos, biogeográficos, paleontológicos, evolutivos y sistemáticos de organismos terrestres y acuáticos a los efectos de su conocimiento, explotación, reproducción, adaptación a los distintos ambientes, conservación, manejo y comercialización.
- b) Programar, planificar, controlar, dirigir, evaluar y realizar estudios sobre factores bióticos y abióticos, ciclos de nutrientes e hidrológicos, flujos de energía, relaciones tróficas de poblaciones, comunidades y ecosistemas terrestres y acuáticos y la regulación de sus estructuras, funciones y dinámica.
- c) Planificar, evaluar, asesorar, programar, controlar, dirigir y dictaminar sobre la admisión en los casos de introducción de especies vegetales o animales.
- d) Planificar, programar, asesorar, dirigir, evaluar, controlar, certificar y realizar estudios sobre contaminación ambiental, sanidad ambiental y acción antrópica en la flora y fauna.
- e) Planificar, programar, asesorar, diagramar, controlar y fiscalizar las actividades extractivas de las industrias de transformación resultante de la explotación comercial de especies vegetales y animales desarrollados naturalmente.
- f) Planificar, programar, dirigir, diagramar, controlar y realizar la explotación de organismos vegetales y animales con fines experimentales, no agrícolas ganaderos.
- g) Programar, diagramar, planificar y realizar estudios de nutrición de los componentes de la dieta de los animales silvestres.
- h) Evaluar, planificar, diagramar, controlar y estudiar el manejo de las poblaciones de animales silvestres relacionados con la producción, utilización racional, conservación e implementación de hábitats y todas aquellas que deriven de la aplicación de las disposiciones legales nacionales, provinciales, municipales



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//10.-

y de los convenios nacionales e internacionales.

- i) Planificar, programar, asesorar, dirigir, evaluar, certificar y realizar estudios y trabajos relacionados con el manejo y protección de los recursos bioacuáticos continentales y marinos; implementación de ambientes naturales; captura, prácticas referidas a acuicultura y todo aquello que derive de la aplicación de la legislación vigente y de los convenios internacionales.
- j) Programar, diagramar, evaluar, controlar y realizar estudios biogeográficos y evolutivos en organismos vegetales y animales.
- k) Planificar, asesorar, programar, controlar, dirigir y evaluar el impacto ambiental provocado por las actividades del hombre juntamente con la prevención de los efectos nocivos de los mismos sobre los Recursos Naturales Renovables contribuyendo a su solución.
- l) Peritar, tasar, arbitrar en todo lo que tenga vinculación con el manejo y conservación de los Recursos Naturales Renovables.-

Artículo 18°.- En caso de duda, concurrencia o colisión de las incumbencias previstas en esta Ley con las establecidas para otras profesiones, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para efectuar las delimitaciones pertinentes con consulta previa a los respectivos Colegios Profesionales.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 19°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar y aprobar previa consulta con el Consejo Profesional de Ciencias Naturales de la Provincia de La Pampa, el Arancel de Honorarios para los profesionales comprendidos en la Ley N° 1028.

//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sancciona con fuerza de

Ley:

//11.-

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.-

REGISTRO



BAJO EL N°

1347

Dr. SANTIAGO GUILIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 5454/91.-

SANTA ROSA, 18 NOV 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2856 /91.-
mcs.-



Dr. NESTOR AHUADO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. JUAN AURELIO ISEQUILLA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

18 NOV 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (1.347).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación